

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 90

Fecha Estado: 31/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100024200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO - JARAMILLO ANGEL	Auto que decreta embargo y secuestro Listo Of. 288, para ser retirado por la parte interesada	27/05/2022	1	
05266310300220180027800	Divisorios	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE	El Despacho Resuelve: Niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, Términa por desistimiento tácito el incidente de oposición al secuestro, ordena requerir a las partes	27/05/2022	1	
05266310300220190023500	Verbal	CINTHYA - GUZMAN PINZON	OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para julio 6 de 2022 a las 9:00 Am., decreta pruebas	27/05/2022	1	
05266310300220210007500	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CONPROYECTOS LTDA	Auto que pone en conocimiento Corrige auto de fecha mayo 20 de 2022	27/05/2022	1	
05266310300220220012800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA MAYA SALAZAR	JOHN MARIO VEGA HERNANDEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia, para los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	27/05/2022	1	
05266310300220220013900	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMIRO OSPINA ISAZA	SUSANA MARIA - FERRER ARANGO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiled del Cto. de Medellín	27/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2010 00242 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO JARAMILLO ÁNGEL Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO DE CUENTA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En observancia a la solicitud realizada por la parte demandante consistente en el embargo de cuentas bancarias, se encuentra que la misma es procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado DECRETA el embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a nombre de la demandado CARLOS ALBERTO JARAMILLO ÁNGEL CC 8.230.179, en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

Las medidas cautelares tienen como limite la suma de \$700.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	361
Radicado	05266 31 03 002 2018 00278 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA
Demandado (s)	SARA PAULINA MONTES HINCAPIE
Tema y subtemas	NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO. DECLARA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la petición de la parte demandada SARA PAULINA MONTES HINCAPIE donde pide se decrete la terminación por desistimiento tácito del proceso DIVISORIO promovido por FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA.

### ANTECEDENTES.

Dentro del presente proceso DIVISORIO, surtido el trámite pertinente se decretó la división por venta del bien común, luego de lo cual, se dispuso el embargo y secuestro del predio.

Revisado el expediente se encuentra que la diligencia DE secuestro se llevó a efecto el día 17 de octubre de 2019 y se agregó el despacho diligenciado por auto del 1° de noviembre de 2019; en esta providencia, además, se reconoció personería al apoderado de DIANA MARIA HINCAPIE, quien presentó oposición a la diligencia de secuestro y por lo que se fijó caución conforme a lo normado por el artículo 309 C. G. del Proceso. Pero, posteriormente, el apoderado de la opositora, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación del auto que agregó la comisión, aportó un escrito complementando los argumentos de su oposición, sin que se realizara pronunciamiento del Despacho con posterioridad al mismo.

Luego, el 17 de febrero de 2021, se aportó memorial de la parte actora solicitando el impulso procesal. Ahora la parte demandada pide que se decrete la terminación por

desistimiento tácito y se levanten las medidas cautelares, petición que se pasa a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales procede la aplicación del desistimiento tácito y en su numeral 2º, señala que dicha sanción se presenta por la inactividad si no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el término de un año, en el evento de que no se haya dictado sentencia o auto que ordene seguir la ejecución, o de dos años en el caso que se haya emitido dicha decisión. En este caso, tratándose de un proceso divisorio, como ya se ha dictado el auto que decreta la división por venta, el término correspondiente sería el previsto en numeral 2º literal b).

Ahora bien, el sentido de la norma es claro a que esa inactividad se atribuya a las actuaciones o cargas de parte y en este preciso evento, tanto la opositora como la parte demandante han realizado solicitudes que no fueron atendidas en su debida oportunidad, pues correspondía la emisión de las decisiones por parte del Juzgado, de lo que claramente se define, que no es procedente aplicar la terminación por desistimiento tácito puesto que la parte actora no ha abandonado el proceso, hizo la solicitud de impulso, como también se anexó el escrito por parte de la opositora en tiempo oportuno para fundamentar su oposición, pues como bien indica en el mismo memorial, durante los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 se generó una interrupción de los términos en atención al paro judicial de la época.

Así las cosas, no se dan los supuestos para declarar el desistimiento tácito del proceso, y corresponde definir mediante esta providencia las peticiones pendientes porque es una actuación que le correspondía al Juzgado y no a las partes, disponiendo el impulso de la oposición formulada.

En ese sentido, como quedó dicho, por auto del 1º de noviembre de 2019 se fijó caución conforme a lo normado por el artículo 309 C. G. del Proceso, por la suma de SI2.422.000 y dando un término para prestarla de diez (10) días.

Dicha norma dispone la convocatoria a audiencia para resolver la oposición, estableciendo que si la decisión es desfavorable al tercero, “ *será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios*”; por lo

que exige al juez que antes de citar para audiencia, se debe exigir al tercero prestar caución para garantizar el pago de esas condenas.

Significa entonces, que el proceso ha estado paralizado, debido a que no ha sido posible convocar a audiencia para resolver la oposición al secuestro del bien inmueble objeto de división, porque la opositora señora DIANA MARIA HINCAPIE no ha prestado la caución exigida, para lo cual se le dio un término de diez (10) días en auto del 1° de noviembre de 2019, notificado por estados en noviembre 5 de 2019.

Al haberse vencido ese plazo en noviembre 22 de 2019 y no haberse presentado actuación alguna en ese incidente, corresponde ahora resolver la suerte de la oposición al secuestro.

En ese sentido volvemos al artículo 317 del Código General del Proceso, que al regular los eventos en los cuales procede la aplicación del desistimiento tácito lo hace extensible a cuando sea necesario continuar el trámite *de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*, y se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido estos.

Para nuestra particularidad, el num. 2º de dicho artículo dispone que: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”. Aquí, desde la fecha en que se le exigió a la tercera opositora prestar caución, ha transcurrido más de un año inactivo el incidente en la secretaría del despacho, porque no se prestó la caución ni se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

Significa entonces, que el desistimiento si debe aplicarse, pero únicamente en relación al incidente de oposición al secuestro formulado por la señora DIANA MARIA HINCAPIE, actuación que se declarará terminada; lo que significa que el secuestro del bien queda en firma, el secuestro debe ejercer su administración y rendir cuentas, y las partes cumplir sus cargas para la continuidad del proceso divisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

## RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso DIVISORIO de SARA PAULINA MONTES HINCAPIE en contra de FARLEY DE JESUS MONTES MONTOYA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del incidente de oposición al secuestro formulado por la señora DIANA MARIA HINCAPIE; conforme quedó explicado.

TERCERO: Requerir a las partes para la continuidad del proceso divisorio.

## NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da307ba94dff2592f1f56f60cf290977b728299de0bcaf1723feff628979d0f7

Documento generado en 27/05/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	363
RADICADO	05266 31 03 001 2019 00235 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	CINTHYA GUZMAN PINZÓN
DEMANDADO (S)	OSCAR DANIEL GONZALEZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **día 06 de julio de 2022 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220190023500](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/05266310300220190023500)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesecloud.com/14687839>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y los allegados al descorrer el traslado de la contestación y sus excepciones.

### 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandado OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que la apoderada designada por la parte demandante le hará en la audiencia.

### 1.3 TESTIMONIAL

En la fecha programada, se recibirá la declaración de los señores NOHORA MARGARITA PINZON EDUIN y ROBINSON ZAPATA ACEVEDO.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación a la demanda.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Teniendo en cuenta que la señora CINTHYA GUZMAN PINZON cedió los derechos litigiosos a CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMAN, éste absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que la apoderada designada por la parte demandada le hará en la audiencia.

### 2.3. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C. G. del Proceso, como prueba trasladada se decretan las practicadas en el proceso penal adelantado con CUI 052666000203201313329, en donde obró como denunciante la inicial demandante CINTHYA GUZMAN PINZÓN y como indiciado OSCAR DANIEL GONZALEZ.

Para el efecto se oficiará a la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 250 Seccional) y al Juzgado Penal de Circuito de Envigado, con el fin de que aporte copia de toda la actuación surtida en el SPOA de la referencia, incluyendo las decisiones de primera y segunda instancia.

Respecto de la prueba trasladada que se solicita sobre los demás asuntos referidos en la contestación (2013-00171 y 2013-00546), se remite al auto del 30 de abril de 2021 que citó en la primera oportunidad a la audiencia concentrada, pues ya se había ordenado officiar al

Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, dependencia que aportó toda la actuación correspondiente a esos radicados y que ya fue anexada al expediente digital.

Finalmente, en lo pertinente al SPOA 050016000248201804467, revisado el Sistema de Consulta de Gestión Siglo XXI se encuentra que el proceso está en curso en el Juzgado Penal de Circuito de Envigado, sin decisión definitiva, pues solo se ha llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación y está prevista la preparatoria para el mes de noviembre de 2022, de lo que se define que no se han decretado ni practicado pruebas y que por ende no es procedente decretar la prueba trasladada respecto del mismo.

#### 2.4. PRUEBA TESTIMONIAL Y PRUEBA PERICIAL

Se decreta como prueba trasladada el dictamen técnico o informe investigativo de laboratorio del 14 de marzo de 2017 realizado por el técnico forense en documentología y grafología forense ALVARO AUGUSTO MARULANDA OTALVARO.

En atención al pedido de la prueba, se dispone la citación al señor ALVARO AUGUSTO MARULANDA OTALVARO, para que en audiencia se sirva declarar acerca de ese dictamen.

De igual forma, en lo pertinente a la solicitud de prueba pericial conforme al artículo 234 Ib., se remite a la apoderada solicitante al ya citado artículo 174, pues no se trata de la presentación de un nuevo dictamen según su petición, sino que lo pretendido es que sea tenido en cuenta el practicado en el proceso penal, lo que se define en el acápite correspondiente a la prueba trasladada.

#### 2.5. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

La señora CINTHYA GUZMÁN PINZÓN al momento de absolver interrogatorio, se servirá hacer exhibición de las declaraciones de renta desde el año 2010 y hasta el año 2022; debiendo previo a la audiencia allegar copia de las mismas.

### 3.. OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE LA PARTE DEMANDADA.

En virtud del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, no se atenderán las peticiones que cada una de las partes realizan respecto a que no se decreten las pruebas solicitadas por la contraparte, puesto que todo el decreto probatorio anterior es conducentes, pertinentes y útil para la resolución de fondo.

### 4. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C. G. del Proceso, al pedido improcedente de recepcionarle interrogatorio de parte, se considera pertinente y razonable para resolver sobre las pretensiones y excepciones planteadas, la citación, de oficio, para que rinda testimonio en la misma audiencia programada, a la señora CINTHYA GUZMAN PINZÓN, teniendo en cuenta que obró como demandante inicialmente y posteriormente cedió los derechos litigiosos en el presente proceso.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00075 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. Y OTRO
Tema y subtemas	CONTINUA PROCESO CON CODEUDOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, informa la apoderada de la entidad demandante que hará uso de la reserva de solidaridad para continuar la acción respecto de la demandada CONPROYECTOS LTDA. Igualmente indica que se citó como demandante a BANCOLOMBIA, pero quien obra en esa calidad es el banco BBVA COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto del 20 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es BBVA COLOMBIA S.A. y no BANCOLOMBIA como se había indicado.

De igual forma, atendiendo la manifestación de la parte actora, se seguirá la actuación respecto de la demandada CONPROYECTOS LTDA., mientras el proceso siga suspendido frente a ASFALTO Y HORMIGON S.A. en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y mientras perdure el trámite de reorganización previsto en la citada Ley, lo que deberá ser informado al Juzgado oportunamente.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 367
Radicado	05266 31 03 002 2022 00139 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante (s)	RAMIRO OSPINA ISAZA
Demandado (s)	SUSANA MARÍA FERRER ARANGO
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por RAMIRO OSPINA ISAZA, en contra de SUSANA MARÍA FERRER ARANGO, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Del libelo demandatorio se desprende que la parte actora pretende iniciar proceso ejecutivo con garantía real, teniendo en cuenta la hipoteca y ampliación otorgadas mediante escrituras públicas No. 3817 y 2736 del 28 de septiembre de 2018 y del 26 de septiembre de 2019, de las Notarías 25° y 20° del Círculo Notarial de Medellín, respectivamente, en relación a los inmuebles ubicados en el municipio de Medellín, identificados con la matrículas inmobiliarias No. 001-478090, 001-478042, 001-478043, 001-478044, 001-478045 y 001-478070 de la Oficina de Instrumentos de Medellín, Zona Sur, en los términos indicados en los artículos 467 y 468 del C. G. del P.

La apoderada de la parte actora en el acápite de “*competencia*” manifiesta que corresponde a éste Despacho por ser Envigado el domicilio de la parte demandada, sin embargo en los hechos de la demanda, en los certificados de tradición y en las escrituras públicas No. 3817 y 2736, se evidencia que los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de Medellín; al respecto el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal, establece:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de*

tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”(Negrilla y subraya propias)

Dicha pauta asigna de forma exclusiva la competencia en atención al factor territorial, fuero real.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en providencia que resolvió sobre un conflicto de competencia en un proceso análogo, señaló:

*“Por lo anterior, queda claro que se neutralizan, tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los foros atinentes al domicilio del ejecutado (general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.”*

Significa lo anterior, que el artículo 28 ibídem señala los fueros o pautas para determinar la competencia territorial, dentro de los cuales se encuentra el privativo, como lo es el caso de los procesos en que se ejercen derechos reales, primacía innegable respecto de los fueros generales como lo es el personal o del domicilio del demandado e incluso instrumental, específicamente por el lugar de cumplimiento de la obligación, en los eventos cuando la garantía real se ejecuta como resultado de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por ser el municipio de ubicación del bien garante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> M.P. Luis Alonso Rico Puerta. AC752-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03143-00

**PRIMERO:** DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por RAMIRO OSPINA ISAZA, en contra de SUSANA MARÍA FERRER ARANGO

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto)

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	364
Radicado	05266 31 03 001 2022 00128 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARÍA CECILIA MAYA SALAZAR Y ANA ISABEL ATEHORTÚA TRUJILLO
Demandado (s)	“INVERSIONES FACINO S.A.S.”, PAOLA ADIELA MAZO VEGA Y JOHN MARIO VEGA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de María Cecilia Maya Salazar y Ana Isabel Atehortúa Trujillo, contra la sociedad “Inversiones Facino S.A.S.”, Paola Adielma Mazo Vega y John Mario Vega Hernández; la que estudiada para decidir sobre su admisión, el Juzgado ha encontrado que se hace necesaria la declaración de incompetencia, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Y el numeral 1º del artículo 20 del mismo Código Procesal, tiene señalado que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía,.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de procesos contenciosos, salvo los que mencionan las normas referidas, el Juez competente dependerá de si se trata de un asunto de mayor o de menor cuantía.

Ahora bien, es el artículo 25 de la misma obra, el que enseña cuando se trata de un asunto de mayor, de menor o de mínima cuantía, indicando que: Los asuntos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta de tales salarios; y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el artículo 26, numeral 1º, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

El salario mínimo legal mensual para el presente año, se encuentra fijado en la suma de \$ 1.000.000.00, los que multiplicados por 150, nos da un total de \$ 150.000.000.00, queriendo decir ello, que si el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, llega a esa cantidad de dinero o es inferior a ella, será un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales por ser de menor cuantía; si dichas pretensiones exceden el referido valor, será de mayor cuantía y, en consecuencia, competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo a este caso concreto, es claro que, tal y como lo manifiesta la demanda, se trata de un asunto de menor cuantía, pues las pretensiones como se dice en el acápite “COMPETENCIA” de la demanda, asciende a la suma de \$ 86.666.668.00, suma que con la indexación que solicita la demandante no llegará nunca a los \$ 150.000.000.00.

Así las cosas, el valor de las pretensiones en este asunto es muy inferior a los más de \$ 150.000.000.00 que se requieren para que el asunto sea de mayor cuantía, por lo que la competencia le corresponde a los Juzgado Civiles Municipales de Envigado, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por lo anterior, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, y en consecuencia, remitir la demanda con todos sus anexos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

## R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda Ejecutiva de María Cecilia Maya Salazar y Ana Isabel Atehortía Trujillo, contra la sociedad “Inversiones Facino

S.A.S.”, Paola Adielma Mazo Vega y John Mario Vega Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remítase la demanda con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, a quienes se considera competentes para conocer del asunto..

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**